



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02296-2023-PA/TC  
PASCO  
FLORENCIO ALEJANDRO  
CAMPOS SEDANO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Florencio Alejandro Campos Sedano contra la sentencia de fojas 324, de fecha 6 de marzo de 2023, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.



### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 21 de febrero de 2020, interpone demanda de amparo contra la aseguradora Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. (Mapfre, en adelante)<sup>1</sup>, solicitando que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790, el Decreto Supremo 009-97-SA y el Decreto Supremo 003-98-SA. Alegó que, como consecuencia de haber laborado en la actividad minera, padece de neumoconiosis con 66 % de menoscabo. Asimismo, solicitó el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Mapfre deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada<sup>2</sup>. Alega que el certificado médico que se adjunta a la demanda no es un documento idóneo para acreditar el padecimiento de enfermedades profesionales y que no se ha demostrado el nexo de causalidad entre las labores realizadas por el actor y la enfermedad profesional que este padecería.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Pasco, a través de Resolución 8, de fecha 20 de enero de 2022<sup>3</sup>, declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. A su vez, mediante Resolución 13, de fecha 14 de setiembre de 2022<sup>4</sup>, declara improcedente la demanda, por

<sup>1</sup> Fojas 11.

<sup>2</sup> Fojas 156.

<sup>3</sup> Fojas 200.

<sup>4</sup> Fojas 234.

EXP. N.º 02296-2023-PA/TC  
PASCO  
FLORENCIO ALEJANDRO  
CAMPOS SEDANO

considerar que no se ha logrado acreditar en la vía del amparo que el actor padezca de la alegada enfermedad, toda vez que el certificado médico que presentó carece de valor probatorio, pues la historia clínica que lo sustentaría no contiene todas las pruebas auxiliares pertinentes.

La Sala superior revisora confirma la apelada por similares fundamentos.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda**

1. El objeto de la demanda es que se otorgue al actor pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad conforme a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.
2. En reiterada jurisprudencia este Tribunal Constitucional ha señalado que son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional a pesar de cumplirse con los requisitos legales. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser esto así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

### **Análisis de la controversia**

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego fue sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR y se establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
5. El artículo 18.2.1 del referido decreto supremo delimita la invalidez parcial

## Sala Primera. Sentencia 321/2025

EXP. N.º 02296-2023-PA/TC  
PASCO  
FLORENCIO ALEJANDRO  
CAMPOS SEDANO

permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los 2/3 (66.66 %), razón por la cual corresponde una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual. Por su parte, el artículo 18.2.2 precisa que sufre de invalidez total permanente quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 66.66 %, en cuyo caso la pensión vitalicia mensual será del 70 % de la remuneración mensual del asegurado

6. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 02513-2007-PA/TC (caso Hernández Hernández) ha precisado y unificado los criterios relacionados con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
7. En el fundamento 14 de la referida sentencia se establece que: “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.
8. Por su parte, la Regla Sustancial 2 contenida en el Fundamento 35 de la sentencia emitida, con carácter de precedente, en el Expediente 05134-2022-PA/TC, señala que el contenido de los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierde valor probatorio, entre otros supuestos, si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares con sus respectivos resultados emitidos por especialistas. Asimismo, en la Regla Sustancial 3 del citado fundamento 35, se establece que, en caso de que se configure uno de los supuestos señalados en la Regla Sustancial 2, el juez solicitará que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR), a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad.
9. A fin de acreditar la enfermedad que padece y acceder a la pensión de invalidez solicitada, el demandante ha presentado el Certificado Médico N.º 716, de fecha 29 de diciembre de 2015, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital “Víctor Ramos

## Sala Primera. Sentencia 321/2025

EXP. N.º 02296-2023-PA/TC  
PASCO  
FLORENCIO ALEJANDRO  
CAMPOS SEDANO

Guardia” – Huaraz<sup>5</sup>, en el que se le diagnostica neumoconiosis con un grado de incapacidad del 66 %.

10. Esta Sala del Tribunal Constitucional, luego de realizar una valoración conjunta de las pruebas actuadas, dispuso mediante Decreto de fecha 24 de enero de 2024 – en aplicación de la Regla Sustancial 3 contenida en el precedente recaído en la sentencia 05134-2022-PA/TC – que el actor se someta a un nuevo examen médico ante el INR.
11. Mediante Oficio 2291-2024-DG-INR, de fecha 1 de octubre de 2024, ingresado a este Tribunal con Escrito de Registro 8377-2024-ES, del 2 de octubre del mismo año, la directora general del INR remite el Dictamen de Grado de Invalidez 7040, de fecha 24 de setiembre de 2024, correspondiente al actor, en el que se señala que el menoscabo global de la persona es de 63 % y que el actor presenta un grado de invalidez de 55 % por la enfermedad de neumoconiosis y 8 % por factores complementarios. Por tanto, se ha comprobado que el demandante presenta un grado de incapacidad que le genera invalidez parcial permanente, tal como se establece en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA.
12. Resulta pertinente recordar que este Tribunal ha puntualizado que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, cabe señalar que, por sus características, el Tribunal Constitucional ha considerado, invariablemente, que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por periodos prolongados.
13. En el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se ha considerado que el nexo de causalidad entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes han realizado actividades mineras en minas subterráneas o de tajo abierto, siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, ya que la neumoconiosis es una enfermedad irreversible y degenerativa causada por la exposición a polvos minerales esclerógenos.
14. A su vez, este Tribunal Constitucional mediante sentencia emitida en el

---

<sup>5</sup> Fojas 4.

EXP. N.º 02296-2023-PA/TC  
PASCO  
FLORENCIO ALEJANDRO  
CAMPOS SEDANO

Expediente 01301-2023-PA/TC, publicada el 25 de junio de 2024, ha establecido con carácter de precedente, en su fundamento 36, diez (10) reglas relativas para el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846, y pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790. En dicho precedente se establecen nuevos criterios respecto al nexo de causalidad entre la enfermedad de neumoconiosis y las actividades laborales desempeñadas por los asegurados demandantes:

**Regla sustancial 1:** Precisando el alcance del precedente establecido en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se establece que **la presunción del nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis-silicosis y la labor del asegurado demandante no solo comprende a los trabajadores que realizaron labor extractiva de minerales y otros materiales en el interior de mina o en mina de tajo abierto, sino también a todo trabajador minero que realizó diversas labores de apoyo a la actividad extractiva en interior de mina o mina de tajo abierto, por un tiempo prolongado** [...].

15. En el presente caso, de la constancia de trabajo y el perfil ocupacional expedidos por la empresa JRC Ingeniería y Construcción S.A.C.<sup>6</sup> se advierte que el demandante ha laborado como maestro de servicios auxiliares en mina subsuelo (en la sede Brocal) desde el 1 de abril de 2007 hasta la fecha de expedición del referido perfil, 3 de agosto de 2016, expuesto a polvo de sílice, ruido, CO<sub>2</sub>, entre otros riesgos.
16. Así, en el caso bajo análisis, se verifica que son aplicables las presunciones del nexo causal señaladas en los fundamentos *supra*, debido a que el actor ha laborado durante más de 9 años en interior de mina, desempeñando el cargo de maestro de servicios auxiliares, labor que se encuentra relacionada con actividades complementarias o de apoyo para la extracción minera de minerales metálicos.
17. Por tanto, al demandante le corresponde gozar de la prestación estipulada por el SCTR y percibir la pensión de invalidez permanente parcial regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, la cual deberá ser calculada de acuerdo con el 50% de su remuneración mensual, entendida esta como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores a la fecha del siniestro.
18. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento

---

<sup>6</sup> Fojas 5 y 6, respectivamente.

EXP. N.º 02296-2023-PA/TC  
PASCO  
FLORENCIO ALEJANDRO  
CAMPOS SEDANO

médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional; esto es, desde el 29 de diciembre de 2015, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante.

19. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil.
20. En cuanto al pago de los costos procesales, de conformidad con el artículo 28 del nuevo Código Procesal Constitucional, la entidad demandada debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.
2. **ORDENA** a Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. otorgar al demandante la pensión de invalidez vitalicia que le corresponde por concepto de enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, desde el 29 de diciembre de 2015, atendiendo a los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, dispone que se abonen los devengados correspondientes, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARA VIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MORALES SARA VIA**